

Expediente Transparencia: 21/2022

Solicitante: [REDACTED]

Visto su escrito, presentado en el Registro de la Universidad Complutense de Madrid (UCM en adelante), por el que interpone recurso de alzada, y en el que también solicita acceso a la información pública, esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2022 [REDACTED] presentó escrito relacionado con el proceso selectivo, mediante el sistema de concurso-oposición libre, para el ingreso como personal laboral fijo de administración y servicios (Técnico Auxiliar de Servicios, Grupo y Nivel Salarial D), en plazas reservadas para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual (BOE, BOCM y BOUC de 7 de octubre).

El interesado presenta recurso de alzada contra la Resolución de fecha 17 de junio de 2022 del Tribunal Calificador por la que se hace pública la valoración definitiva de méritos de la fase de concurso de los aspirantes que han superado la fase de oposición del citado proceso selectivo.

En el mismo escrito, en concreto en su parte B.2, solicita copia de los expedientes de otros candidatos que han concurrido al mismo proceso selectivo. Esta demanda la sustenta en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Como cuestión preliminar, es necesario realizar un análisis jurídico de la petición para su correcta resolución.

El interesado presenta un escrito que el mismo califica de recurso de alzada. En efecto, mediante el mismo reclama contra la Resolución del Tribunal Calificador de 17 de junio de 2022 en el marco del proceso selectivo mencionado arriba. Este recurso será resuelto por el órgano competente de la UCM.

En el extenso escrito, la parte B.2 se refiere al acceso a determinados expedientes, amparándose en la legislación de transparencia, citándose expresamente la Ley 1/2013. Por su contenido puede calificarse de solicitud de acceso a la información pública, a la que será de aplicación su normativa específica.

Materialmente, pues, cabe separar la parte citada del recurso presentado por D. Ignacio Mora Valls del recurso de alzada propiamente dicho.

Código Seguro De Verificación	[REDACTED]	Estado	Fecha y hora	[REDACTED]
Firmado Por	Araceli Manjon-Cabeza Olmeda - Secretaria General	Firmado	06/07/2022 09:09:13	
Observaciones		Página	[REDACTED]	
Uri De Verificación	[REDACTED]			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE
MADRID

El hecho de que esta petición venga formalmente encuadrada en otro tipo de escrito, no es obstáculo para su tramitación como tal.

Así se deduce por analogía de la previsión del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 02/10/2015), según el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”*

Esta interpretación se refuerza considerando el carácter antiformalista de la legislación específica de transparencia. En concreto, el artículo 17.2 de la Ley 19/2013 establece que la solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de determinadas informaciones, singularmente la identidad del peticionario y el contenido de la petición, como así sucede en este caso. También el artículo 38.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019) se expresa en términos parecidos. En ningún momento se exige un determinado modelo de solicitud o que ésta se presente independientemente de otros posibles recursos o peticiones dirigidos a las administraciones.

En definitiva, se trata materialmente de una solicitud de acceso a la información pública, cuya falta de requisitos formales no impiden su tramitación, y cuya resolución se realiza mediante el presente escrito.

El resto de cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito no son objeto de análisis en esta resolución, puesto que exceden el objeto de la legislación de transparencia, y serán resueltas por los órganos competentes de la UCM.

Segundo.- De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, y 30 y siguientes de la Ley 10/2019, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Tercero.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde, a tenor de los artículos 13 y 17 de la Ley 19/2013 y 32.a) de la Ley 10/2019, al organismo o institución obligada que haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones la información o documentación solicitada, y que disponga de ella.

En este caso se pide información acerca de un proceso selectivo, mediante el sistema de concurso-oposición libre, para el ingreso como personal laboral fijo de administración y servicios en la UCM, por lo que le corresponde a esta Universidad tramitar la presente solicitud.

Cuarto.- El derecho de acceso ha de ejercitarse de conformidad con la Ley, estando está sujeto a determinados límites.

Así sucede con la presente solicitud, de acuerdo con la previsión contenida en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 según la cual *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte*

Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	06/07/2022 09:09:13
Observaciones	Página	
Uri De Verificación		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	



UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE
MADRID

de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

La misma excepción se recoge en la disposición adicional primera de la Ley 10/2019.

Por tanto, la legislación de transparencia excluye expresamente su aplicación a los procedimientos en curso.

En el presente supuesto nos encontramos ante una solicitud formulada por quien tiene la condición de interesado en un procedimiento no finalizado en el momento de resolverse esta solicitud, puesto que ha sido objeto de recurso de alzada, cuando menos por el propio interesado. Este recurso está siendo tramitado en la actualidad.

Las peticiones del mismo, incluyendo el posible acceso a documentos que obren en el expediente recurrido, se tramitarán de acuerdo con la normativa reguladora del proceso en marcha, sin que quepa la aplicación de la legislación de transparencia.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado DESESTIMAR la presente solicitud.**

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y es recurrible en el plazo de 2 meses contados desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 43.7 de la Ley 10/2019.

Asimismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de su comunicación electrónica, podrá interponer reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, conforme a los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Madrid, a fecha de firma electrónica

LA SECRETARIA GENERAL
(PD Decreto Rectoral 1/2021, de 11 de enero de 2021)
Araceli Manjón-Cabeza Olmeda

Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	06/07/2022 09:09:13
Observaciones	Página	■
Uri De Verificación		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	